



Asamblea General

Distr. limitada
31 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 68 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

**Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Croacia,
Eslovenia, España, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Guatemala,
Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nicaragua,
Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Suiza y
Uruguay: proyecto de resolución**

El derecho a la privacidad en la era digital

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²,

Reafirmando además la Declaración y el Programa de Acción de Viena³,

Recordando su resolución 68/167, de 18 de diciembre de 2013, sobre el derecho a la privacidad en la era digital,

Acogiendo con beneplácito el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital⁴ y recordando la mesa redonda sobre el derecho a la privacidad en la era digital celebrada durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁴ A/HRC/27/37.



Acogiendo con beneplácito también la resolución 26/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de junio de 2014, sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet⁵,

Acogiendo con beneplácito además el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo⁶ y el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión⁷,

Observando con aprecio la Observación General núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la intimidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y reputación, y observando también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación,

Reconociendo la necesidad de que se sigan debatiendo y estudiando en profundidad las cuestiones relacionadas con la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, así como las relacionadas con las garantías procesales y la supervisión y los recursos eficaces con miras a promover orientaciones prácticas basadas en el derecho internacional de los derechos humanos y en los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad,

Haciendo notar la celebración de la Reunión Mundial de Múltiples Interesados sobre el Futuro de la Gobernanza de Internet, “NETmundial”, celebrada en San Pablo (Brasil), los días 23 y 24 de abril de 2014, tomando nota del resultado de esa reunión, en que se reiteró, entre otras cosas, la necesidad de que la gobernanza de Internet se basara en los derechos humanos y que los derechos de personas también debían ser protegidos en Internet, y reconociendo que para abordar con eficacia los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de la tecnología moderna de las comunicaciones será necesaria una cooperación constante y concertada de múltiples interesados,

Observando también que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y para abrigar opiniones sin interferencias, y es una de las bases de una sociedad democrática,

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/69/53)*, cap. V, secc. A.

⁶ [A/69/397](#).

⁷ [A/HRC/23/40](#).

Destacando la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Preocupada porque otros derechos humanos, como la libertad de opinión y expresión, y el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones, la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho a la vida, también pueden verse afectados por la vigilancia individual o a gran escala, la interceptación de comunicaciones digitales y la recolección de datos personales y resaltando la necesidad de seguir examinando la vinculación entre la vigilancia a gran escala y sus efectos en otros derechos humanos,

Poniendo de relieve que la vigilancia y la interceptación ilícitas o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilícita o arbitraria de datos personales, entre ellos, datos sobre comunicaciones, conocidos como metadatos, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con la libertad de expresión y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Observando que, si bien las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la recopilación y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Observando en particular que la vigilancia de las comunicaciones digitales debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico, que debe ser accesible al público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que toda injerencia en el derecho a la privacidad debe ser necesaria y proporcional a la búsqueda de objetivos legítimos y no menoscabar la esencia del derecho,

Observando que la vigilancia, la interceptación de las comunicaciones digitales o la recopilación de datos personales que entrañen el ejercicio por un Estado de poder o control efectivo de la infraestructura de las comunicaciones, con independencia de su ubicación, pueden infringir sus obligaciones en materia de derechos humanos relativas al derecho a la privacidad,

Poniendo de relieve que las obligaciones de derechos humanos de un Estado relativas al derecho a la privacidad incluyen el ejercicio de sus facultades regulatorias respecto de los particulares que controlan físicamente los datos, con independencia de la ubicación de estos,

Recordando que las empresas privadas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prevenir y mitigar las consecuencias negativas que tengan sus actividades en los derechos humanos, tal como se estableció, en particular, en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”⁸,

⁸ A/HRC/17/31, anexo.

Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Reafirmando que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²;

2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad;

4. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, y capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales, entre ellos los metadatos, que realice el Estado;

e) Proporcionen el acceso a un recurso efectivo, sin discriminación alguna, a los individuos cuyo derecho a la privacidad haya sido violado como consecuencia de la vigilancia individual o a gran escala o la interceptación de las comunicaciones, así como de la recolección y el almacenamiento individuales o a gran escala de datos personales, entre ellos los metadatos;

5. *Invita* al Consejo de Derechos Humanos a seguir ocupándose activamente del debate con el fin de determinar y aclarar los principios, normas y mejores prácticas relativos a la promoción y protección del derecho a la privacidad, y a considerar la posibilidad de crear un procedimiento especial con ese fin, incluso mediante el establecimiento de un mandato para un Relator Especial.

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
